



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.-**  
**Agosto DOCE (12) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-**

**RADICADO:** 47-245-31-53-001-2021-00022-00 Folio: 113.- Libro Radicador: X.-  
**DEMANDANTE:** STELLA RANGEL OTALVAREZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ NICOLAS LOPERA MONTOYA  
**PROCESO:** Incidente de Recusación.-

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el Incidente de Recusación, interpuesto por el **Dr. Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz**, en calidad de apoderado judicial de la señora Stella Rangel Otalvarez, dentro del proceso verbal de rescisión por lesión enorme seguido en contra del señor **José Nicolás Lopera Montoya**.

**A N T E C E D E N T E S . -**

El Doctor Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz, interpone Incidente de Recusación al considerar que existe la causal establecida en el numeral 6 y 9 del artículo 141 CGP.

En su escrito de Recusación, el profesional del derecho, expone que, se encuentra en tercer grado de consanguinidad con su tío Mauricio Fernando Mora Cárdenas, quien ejerce como apoderado especial de la señora Carmen Cecilia Lopera Flórez, quien a su vez, tiene un pleito penal y disciplinario pendiente en contra del señor Juez, de conformidad con lo consultado en los procesos judiciales de la rama judicial bajo radicado 47-245-40-89-001-2021-00021-CUI: 47245-600-1032-2018-00649, donde funge como denunciado.

En cuanto a la segunda causal de recusación se indica que, el juez tiene una amistad íntima desde hace años con la familia Rodríguez Puerta, incluyendo a la apoderada del demandado la doctora María José Rodríguez Puerta, amistad ampliamente conocida en el círculo del Municipio, palpable, demostrable e innegable para el administrador de justicia.

Y como prueba para acreditar su dicho solicita las siguientes pruebas.

Se le solicite al Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta se expida certificación si existe denuncia penal en contra del juez impetrado por la señora Carmen Cecilia Lopera Flórez, y si dentro de dicho pronunciamiento funge como apoderado el abogado Mauricio Fernando Mora Cárdenas e igualmente el interrogatorio de parte del juez de conocimiento con exhibición de documentos.

Por lo anterior, pide que se proceda acorde a lo establecido en el artículo 143 y al tenor del 145 del C.G.P., pues se considera que no existe garantías para una correcta administración de justicia en este caso.

### **CONSIDERACIONES.-**

El Código General del Proceso, en su articulado ha establecido unas causales de impedimentos y recusaciones que buscan que el Juez y los Magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad de las partes y de dirimir el litigio con apego al derecho y a la justicia, haciendo exigente que se posea en cada caso la condición fundamental de imparcialidad, entendiéndose por imparcialidad la ajenidad del juez y los magistrados respecto de los intereses de las partes en conflicto. (independencia e imparcialidad), así como a las partes se les pide una condición para intervenir en el proceso de acreditar el interés jurídico en la controversia que se plantea, y que su actuar éste sujeto a la lealtad procesal, tanto al juez como a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con éstas vinculo de parentesco, de amistad, enemistad o de interés alguno.

Los Impedimento y la Recusación, se han definido en cuanto a que,

*El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.*

*.....La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.*

*La Recusación, se encuentra prevista para ser usada en el momento que sea necesario, pues esta no es más que la figura legal en la cual se le solicita a un juez o cualquier integrante de un tribunal, funcionario o miembro de la fiscalía, evitar intervenir en un proceso determinado ante la existencia de una cualquiera de las causales de impedimento, ya que puede existir alguna parcialidad.*

Siendo dichas figuras una exigencia de la garantía de imparcialidad, que se traducen en que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y cuando esas exigencias no confluyen y no brindan tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar al juez en su recto juicio y su objetivo se encamina si es del caso, a que se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce

su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Se tiene que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, señala que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese derecho, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tenga interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

Así mismo el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de "*desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo*". De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley. Es así como se ha definido, que la imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer, implicando el hecho de que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional.

Como ya se indicó el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles, al tiempo que los artículos 142 y siguientes del mismo ordenamiento consagran lo referente a la manera como debe surtirse el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial:

*"Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo." (Sentencia C-390/93, M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional, es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, u otra conducta inmoral, ora entre sujetos que entrañan una relación de amistad íntima o enemistad grave, se debe acreditar plenamente para que encuadre en la consagración legal de la causal de recusación, toda vez que, el juez en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos,

pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.

El Artículo 141. C. G. del P., en lista las causales de recusación por motivos familiares, afectivos, económicos, sociales, morales o de haber sido parte etc., dentro de las cuales se encuentran las previstas en los numerales 6 y 9.

**Art. 141. num 6º.** "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

**Numeral 9º.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En primero de los numerales del artículo en cita, nos remite al numeral 3º, que a letra señala:

**Numeral 3º.** Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o su apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Se tiene para el juzgado que, la parte recusante doctor Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz, alude a la causal 6ª y 9º del Art. 141 del C. G. del P., la cual señala que. "*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*". Ahora la causal 3 señala "*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*" Al ser el fundamento que es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad con el Dr. Mauricio Fernando Mora Cárdenas, quien funge como abogado de la señora Carmen Cecilia Lopera Flórez, quien presentó denuncia penal y disciplinaria contra el suscrito en mi calidad de Juez Civil del Circuito de El Banco, por hechos ajenos al presente proceso, sin que exista o haya existido de mi parte algún conflicto personal surgido con la denunciante, más allá de las naturales decisiones y controversias propias generadas en el curso del proceso que generaron las denuncias las que se encuentran radicadas bajo el N. 47 - 245 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00021 y CUI 47-245-600-1032-2018-00649-00.

El Art. 167 del C. G. del P., establece expresamente la carga de la prueba, que no es otro que el interés que le asiste a la parte en acreditar su dicho por medio de los distintos medios de prueba con que cuenta, para así poder sacar adelante su pretensión, lo cual no escapa a la formulación y trámite del incidente de recusación.

En el presente caso no se acredita el parentesco entre el Dr. Mauricio Moisés Alfonso López Díaz, quien funge como apoderado judicial de la señora Stella Rangel Otálvarez con el Dr. Mauricio Fernando Mora Cárdenas, quien funge como abogado de la señora Carmen Cecilia Lopera Flórez, a través del medio de prueba idóneo, simplemente lo enuncia, pero si en gracias de discusión

admitiésemos que ello es así, y ante la existencia de las denuncias, se tiene que para que se configure la causal de recusación se exige que el denunciado, en éste caso el juez, se encuentre vinculado a la investigación sea penal o disciplinaria, es decir, que se le haya formulado imputación o formulación de pliego de cargos y en segundo término, que los hechos objetos de investigación deben ser ajenos al proceso del que conoce el juez.

En lo señalado, se tiene conocimiento por parte del suscrito de la interposición de las denuncias por parte de la señora Carmen Cecilia Lopera Flórez, y que su apoderado judicial es el Dr. Mauricio Fernando Mora Cárdenas, pero en manera alguna he sido vinculados formalmente a la investigación ni por versión libre, ni por indagatoria ni se me ha formulado imputación o pliego de cargo alguno, y con la fe puesta en Dios que no sucederá, pues mis actuaciones siempre han sido apegadas a la normatividad y desprendida de todo dolo, o mala intención y siempre con la firme convicción de administrar justicia de manera pronta e imparcial, razón por la cual el suscrito no acoge la causal de recusación que se plantea.

Y llama la atención a este servidor judicial, que siendo el demandado dentro del presente proceso tío de quien ha interpuesto denuncia penal como disciplinaria en contra del suscrito señora Carmen Cecilia Lopera Flórez no venga la recusación de parte de él pues también existiría el mismo temor en su persona.

Ahora bien, en cuanto a la causal 9º, se tiene que la amistad íntima a la que alude el apoderado judicial de la parte demandante con el círculo familiar de los señores Rodríguez Puerta y con la Dra. María José Rodríguez Puerta, que enuncia el profesional del derecho, esa relación solo se encuentra encaminada y circunscrita a una relación de trato social usual entre profesionales del derecho normal dentro del giro de la actividad profesional, que no alcanza a la connotación de íntima que señala el recusante, y que genere la pérdida de la imparcialidad al momento de conocer, tramitar y fallar un determinado asunto, ya que la doctora en mención ha fungido como apoderada en otros procesos en los cuales en sus decisiones le han sido adversas, tales como el de Pertenencia de María Teresa Piscioti Numa contra Sonia Vanegas y Otros, Rad. 2015 – 0041-00, Proceso de Simulación de Clemente Rangel Pacheco y Otros contra María Luisa Pacheco Rangel, y otros con Rad. 2012 – 00086 – 00; Ejecutivo de Colpatria o MultiBanca Colpatria contra Jorge y Medel Vides Robles entre otros.

Del hecho señalado por el apoderado recusante que inspira la causal alegada, ello no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con la apoderada en cita, que sea suficiente para nublar la capacidad de ecuanimidad e imparcialidad que debó tener como funcionario judicial, ya que el trato que le dispense a ella como a otros muchos profesionales del derecho en éste Municipio de El Banco, es de manera genérica un trato cordial, afable, respetuoso que gobiernan toda relación, derivado del contacto habitual que surge entre colegas y entre estos y los servidores de la rama judicial, producto del compartir la misma profesión y como consecuencia de ello, intercambiar ideas académicas, o interactuar en charlas o momentos de distracción con otros funcionarios y empleados de la rama judicial, por lo que no existe esas

circunstancias o características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral, a más de que debo señalar que hago poca vida social en el Municipio de El Banco, Magdalena, pues mi residencia permanente es el Municipio de Mompos a donde me traslado todos los fines de semana, ininterrumpidamente durante los 18 años y siete meses desde que funjo como Juez Civil del Circuito de El Banco, razones éstas para no aceptar esta causal de recusación.

Consecuente con lo anterior, considera este juzgado que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 6º y 9º del Artículo 141 del C.G. P.,

**RESUELVE.-**

1.- **NO ACCEDER**, a la recusación en esta instancia de conformidad como los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- **REMÍTASE** por secretaría el expediente digital al Honorable Tribunal de Santa Sala Civil Familia a fin de que resuelva la recusación planteada al suscitado en esa instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.**  
**JUEZ.**